

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/034/2019.

**ACTORES.** RIGOBERTO RAMOS ROMERO Y MIGUEL ÁNGEL BAHENA NAVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, CON CLAVE CJ/JIN/122/2019.

**MAGISTRADA PONENTE.** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo, Guerrero, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**Vistos** para resolver los autos, relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/034/2019, presentado por los ciudadanos Rigoberto Ramos Romero y Miguel Ángel Bahena Nava<sup>1</sup>, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, que desechó el juicio de inconformidad partidista en contra del acuerdo COP-GRO-04/2019, mediante el cual se declaró la procedencia de los resultados para el Consejo Nacional, Estatal y de planillas a Presidentes e integrantes de Comité Directivo Municipal, de las asambleas efectuadas el veintisiete y veintiocho de julio de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante también actores o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante también autoridad responsable o Comisión de Justicia.

**1. Convocatoria a Asamblea Estatal.** El cinco de junio del año en curso, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, relativas a la Convocatoria de Asamblea Estatal de Guerrero, que se llevaría a cabo el primero de septiembre del presente año.

**2. Convocatoria a Asamblea Municipal.** El diez de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero<sup>4</sup>, emitió la Convocatoria para la Asamblea Municipal para la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y de la propuesta de candidato a Consejero Estatal de dicho partido, en el municipio de Arcelia, Guerrero, que se celebraría el veintisiete de julio siguiente.

**3. Asamblea Municipal Partidista.** El veintisiete de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN, para elegir Presidente y Planilla del Comité Directivo Municipal y propuestas de Candidatos para los Consejo Nacional y Estatal para el periodo 2019-2022 y elección de Delegados Numerarios de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea Estatal Ordinaria, donde los actores refieren haber participado como candidatos y que resultaron ganadores.

**4. Acuerdo impugnado en instancia partidista.** El treinta de julio de dos mil diecinueve, se emitió el *“Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara la procedencia de los resultados para Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como Candidaturas a Presidentes e Integrantes del Comité Directivo Municipal”* de las asambleas del día 27 y 28 de julio del 2019, identificado como COP-GRO-04/2019<sup>5</sup>, mismo que fue notificado por estrados físicos y electrónicos ese mismo día<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante también PAN.

<sup>4</sup> En adelante también Comité Estatal.

<sup>5</sup> En adelante también acuerdo impugnado en la instancia partidista.

<sup>6</sup> Como consta de la copia certificada de las cédulas de notificación vistas a fojas 315 y 366.

**5. Juicio de Inconformidad partidista.** El cinco de agosto del dos mil diecinueve, los actores, presentaron Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia, a fin de impugnar el acuerdo referido en el numeral anterior, en virtud de que manifestaron, que en dicho documento, no aparecen los resultados de la Asamblea del Municipio de Arcelia, Guerrero, de fecha veintisiete de julio del año en curso.

**6. Emisión de la resolución combatida.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad responsable, emitió resolución en el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/122/2019**<sup>7</sup>, que desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad partidista presentado por los actores, en contra del acuerdo COP-GRO-04/2019.

**7. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** El veintinueve de agosto del año en curso, ante este órgano jurisdiccional y posteriormente el treinta de agosto del año en curso ante la autoridad responsable, los actores Rigoberto Ramos Romero y Miguel Ángel Bahena Nava, como militantes del PAN, el primero en su carácter de candidato a Consejero Estatal, y el segundo como Presidente Electo del Comité Directivo Municipal de Arcelia, Guerrero, presentaron Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la resolución señalada en el numeral anterior.

**8. Recepción y turno a ponencia.** Por acuerdo de veintinueve de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/034/2019**, mismo que fue turnado a la ponencia del entonces Magistrado Emiliano Lozano Cruz, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>8</sup>.

**9. Cumplimiento de Tramitación del Juicio Electoral Ciudadano.** La autoridad responsable, dio cumplimiento al trámite que refieren los artículos

---

<sup>7</sup> También resolución impugnada.

<sup>8</sup> En adelante también Ley de Medios Local.

21 y 23 de la Ley de Medios Local, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, la documentación correspondiente a la tramitación del presente juicio, así como su Informe Circunstanciado<sup>9</sup>, mismos que fueron presentados el día veinte de septiembre del presente año.

**10. Vista a la parte actora.** Por acuerdo de primero de octubre del año en curso, se tuvieron por recibidos las documentales presentadas por la autoridad responsable, y se ordenó dar vista a los actores para que manifestarán lo que su interés conviniera, misma que fue desahogada mediante escrito de fecha ocho de octubre del presente año.

**11. Asignación de Magistraturas.** Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, identificado con clave TEEGRO-PLE-30-10/2019, *“POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS MAGISTRADAS TITULARES DE LAS PONENCIAS III Y V DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO*, se aprobó como Titular de la Ponencia III, a la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz, quien fue nombrada por el Senado de la República, como Magistrada de este Órgano Jurisdiccional, por un periodo de siete años, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

**12. Requerimiento.** Por acuerdo de fecha ocho de noviembre del año en curso, se requirió a la Comisión de Justicia, remitiera a este Tribunal copia certificada del acuerdo impugnado en la instancia partidista, misma que fue desahogada en forma y de manera extemporánea hasta el día tres de diciembre del año en curso.

**13. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal Electoral, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>9</sup> Visto a fojas 118 a 123.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 4, 5, fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100, y demás relativos de la Ley de Medios Local; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y 4, 5, 6, y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que los actores controvierten la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente con número **CJ/JIN/122/2019**, en la que se determinó desechar por extemporáneo el Juicio de Inconformidad, interpuesto en contra del acuerdo mediante el cual se declaró la procedencia de los resultados para el Consejo Nacional, Estatal y de planillas a Presidentes e integrantes de Comité Directivo Municipal, de las asambleas efectuadas el veintisiete y veintiocho de julio de dos mil diecinueve, del PAN, misma que manifiestan le causan agravios, por no incluir los resultados en donde a su decir resultaron ganadores uno como candidato a Consejero Estatal y el otro como Presidente del Comité Directivo Municipal de Arcelia, Guerrero.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Medios Local, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de estas causales, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral.

En ese sentido, de los autos que se resuelven, la autoridad responsable no

hace valer ninguna causal de improcedencia, ni tampoco del análisis oficioso de autos este órgano jurisdiccional advierte la procedencia de alguna causal, por tanto lo procedente es analizar los requisitos de forma del medio de impugnación que aquí se analiza.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos formales y especiales de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y tramitado por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación, y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto para ello, puesto que la resolución intrapartidista fue emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el veintinueve de agosto del año en curso ante este Tribunal y el treinta siguiente ante la autoridad responsable, esto es dentro de los cuatro días señalados en la Ley de Medios Local.

**c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que en la normativa interna del partido político y en la legislación local no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente.

**d) Legitimación.** El presente juicio, fue presentado por parte legítima ya que los actores Rigoberto Ramos Romero y Miguel Ángel Bahena Nava, acuden por su propio derecho y con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, así como, el primero, como candidato a Consejero Estatal y el segundo, como Presidente Electo del Comité Directivo

Municipal, de dicho instituto político.

**e) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los actores hacen valer presunta violación a sus derechos, derivado de la resolución emitida por la autoridad responsable, en la cual dicha autoridad determinó desechar el Juicio de Inconformidad que interpusieron ante la instancia partidista, por tanto tienen el derecho de acudir a este Tribunal Electoral a reclamar se repare tal afectación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales para la procedencia del juicio electoral ciudadano al rubro indicado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la Litis planteada.

#### **CUARTO. Planteamiento del problema y síntesis de agravios.**

**Pretensión.** En el presente juicio se advierte que la pretensión de los actores, es que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por considerar que fue indebido el desechamiento del juicio de inconformidad que interpusieron en contra del acuerdo mediante el cual se declaró la procedencia de los resultados para el Consejo Nacional, Estatal y de planillas a Presidentes e integrantes del Comité Directivo Municipal, de las asambleas del día sábado 27 y domingo 28 de julio de del dos mil diecinueve, y a su vez solicitan que en plenitud de jurisdicción se resuelva la Litis planteada en su demanda presentada en la instancia partidista.

**Causa de pedir.** Los actores consideran trasgredidos los artículos 1º, 14, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la vulneración de sus derechos al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por considerar la indebida fundamentación y motivación de la determinación de la autoridad responsable, al desechar por extemporáneo su medio de impugnación partidista.

**Controversia.** Este Tribunal debe resolver si fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al desechar por extemporáneo el juicio de inconformidad presentado por los actores en la instancia partidista, o por el contrario si tal determinación está acorde a derecho.

Para alcanzar su pretensión, los actores exponen, en síntesis, los siguientes agravios.

**a) Primer agravio:** Los actores manifiestan que la determinación de la autoridad responsable, al desechar su medio de impugnación partidista, carece de la debida fundamentación y motivación, señalan que de manera injustificada la autoridad responsable aplicó el artículo 3° del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular<sup>10</sup>, pues dicha autoridad razonó que los plazos dentro de los procesos de renovación del Consejo Nacional, Estatal y Comités Directivos Municipales, deberían tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles.

Argumentan que la autoridad responsable, con su resolución de desechamiento, violenta en su perjuicio su garantía de acceso a la tutela judicial y trasgreden sus derechos humanos y político electorales de participar en las decisiones internas de su partido, y de desempeñar cargos en sus órganos directivos.

Al respecto, refieren que es aplicable el artículo 114 del citado Reglamento, que dispone que cuando una violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso selección de candidaturas federales o locales, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles, y argumentan que en el presente caso presentaron el juicio de inconformidad partidista, dentro del término señalado en este precepto normativo.

Refieren que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, fue aprobado antes de las reformas de los actuales Estatutos del PAN, y antes de la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1022/2016, y que sus

---

<sup>10</sup> En adelante también Reglamento de Candidaturas.

disposiciones fueron para reglamentar la elección de candidaturas a cargos de elección popular vinculados a procesos constitucionales federales y locales; de ahí que, el artículo 3° del citado Reglamento, establezca que “durante los procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles. Por ello, solicitan a este Tribunal, declare la inaplicación del artículo 3° del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para renovación de Dirigencias Locales y Municipales, por ser contrario a las disposiciones estatutarias, a criterios de convencionalidad y a la Tesis XII/2012, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE.**

**b) Segundo agravio:** En este agravio los actores reiteran los argumentos anteriores, pero agregan que la responsable al emitir la resolución combatida, les causa agravio al no haber considerado su manifestación de que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado en la instancia partidista, el día dos de agosto de dos mil diecinueve, reseñan que se debió considerar el plazo a partir del día siguiente en que ellos tuvieron conocimiento y no cuando notificaron por estrados el acuerdo combatido, y que por lo tanto el juicio de inconformidad fue presentado de manera oportuna.

Además, refieren que en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia, no consideró su manifestación respecto que la publicación del acuerdo impugnado en la instancia partidista, apareció o se realizó en los estrados electrónicos el 01 de agosto de 2019, para cual presenta la captura de pantalla impresa en su escrito de demanda.

Asimismo, señalan que el acuerdo impugnado en la instancia partidista, debió ser notificado de manera personal y no por estrados electrónicos, atendiendo los artículos 128 y 129 del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

De la síntesis de los agravios, se advierte que todos se encuentran íntimamente relacionados y encaminados a acreditar que la presentación del Juicio de Inconformidad interpuesto por los actores en contra del acuerdo impugnado en la instancia partidista fue presentado en tiempo con la precisión que debía considerarse lo estatuido en el artículo 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, y no el artículo 3° del mismo ordenamiento.

Conforme a lo expuesto, este tribunal resolutor hará el estudio de los motivos de agravio en su conjunto sin que ello implique algún perjuicio para la parte actora, esto a la luz de la de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>

En esencia, la Litis en el presente asunto, consiste en determinar si fue conforme a derecho, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la cual determinó desechar por extemporáneo el juicio de inconformidad partidista presentado por los actores.

### **Estudio de agravios.**

De inicio es aplicable al caso en concreto mencionar el marco normativo aplicable.

En principio es importante mencionar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup>, esta última que tiene como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, entre los cuales se encuentra la regulación de justicia partidista.

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>12</sup> También Constitución Federal.

<sup>13</sup> También Ley de Partidos.

El parámetro de control de constitucionalidad para dar respuesta a la problemática jurídica de que se trata, se halla inmerso en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en el que se analiza de forma integral el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos:

**Artículo 41...**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna.

- Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.

---

<sup>14</sup> Ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.

- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional legal que rige en el ordenamiento jurídico.

El Alto Tribunal ha considerado que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:

Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.

- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.
- El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.

El legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley General de Partidos, en los artículos 5, párrafo 2, 34 y 47, numerales 2 y 3.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> **Artículo 5.**

(...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 47.**

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

De las disposiciones anotadas se concluye lo siguiente:

- Para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de auto-organización, así como el derecho de militancia.
- Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
- Se consideran asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:
  - a) La elaboración de sus documentos básicos;
  - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la afiliación;
  - c) La elección de los integrantes de sus órganos;
  - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y cargo de elección popular;
  - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas;
  - f) La emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general.
- En la resolución de los órganos de decisión debe realizarse una ponderación de principios.

Asimismo, la Ley General de Partidos, estatuye que los partidos políticos dentro de sus Estatutos, establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de

---

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.<sup>16</sup>

En su artículo 43, inciso e), refiere que los institutos políticos contarán con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

La respectiva Ley, del mismo modo insta que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberán contar, con una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.<sup>17</sup>

Ahora bien, en el caso concreto, en el PAN existen entre sus documentos básicos sus Estatutos Generales, y por otro lado posee un Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, instrumentos en los que se establecen entre otras cuestiones, lo referente a la impartición de justicia intrapartidaria de ese instituto político.

Es sustancial citar el artículo 89 de los Estatutos referidos, al contemplar el Juicio de Inconformidad, como el medio partidista el cual podrá ser interpuesto ante la Comisión de Justicia cuando los actores consideren violados sus derechos partidarios, entre los cuales se encuentra el supuesto referente **a las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.**

En sintonía con ello, el PAN estableció dentro de su Reglamento de Candidaturas, el procedimiento para promover un juicio de inconformidad dentro del partido, estipulando los plazos y términos para su presentación, los requisitos que deben cumplir el recurso; las causales de improcedencia

---

<sup>16</sup> Artículo 39, inciso j), de la Ley General del Partidos Políticos.

<sup>17</sup> Artículo 48, de la Ley General de Partidos Políticos.

y sobreseimiento; y del trámite y sustanciación del mismo, entre otras cuestiones.<sup>18</sup>

Para mayor apreciación, se transcriben de los siguientes ordenamientos internos del PAN.

## **ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

### **Artículo 89.**

...

**5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.**

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

## **DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

### **Capítulo II**

Del Juicio de Inconformidad

#### **Sección Primera**

De los plazos y de los términos

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere

---

<sup>18</sup> Artículos del 114 al 136, del Reglamento de Candidaturas.

este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

**Artículo 114.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 128.** Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

**Artículo 129.** Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

**Artículo 130.** Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

**Artículo 131.** El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

**Artículo 132.** Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

De las disposiciones antes transcritas, se sigue que:

- Durante los Procesos Electorales Internos, como lo es el de la elección de candidatos a Consejeros a integrar el Consejo Estatal del PAN y elección del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, todos los días y horas se consideran hábiles.

- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
- Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.
- Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.
- El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.
- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos (como es el que se suscitó en la asamblea municipal realizada en Arcelia, Guerrero, el veintisiete de julio de dos mil diecinueve), deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El artículo 7, del mismo ordenamiento legal dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El artículo 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

A su vez, el citado artículo 3° del Reglamento de Candidaturas, dispone que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles. De esta manera, se advierte que la norma en cita es coincidente con los artículos puntualizados de la Ley Procesal Electoral<sup>19</sup>, en el sentido de reconocer que, durante los procedimientos electorales, todos los días y horas son hábiles.

---

<sup>19</sup> De una interpretación a los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3, así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que: 1) Durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; 2) Si la controversia carece de relación con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos es sólo con los días y horas hábiles; 3) Los medios de impugnación deben ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable, y 4) Son improcedentes aquellos medios de impugnación y, en consecuencia, serán desechadas las demandas, cuando éstas sean presentadas fuera del plazo legal.

Por lo tanto, es posible afirmar que cuando la controversia tenga vinculación con un procedimiento electoral, ya sea al interior de un partido, o bien, relacionado con procesos electivos constitucionales, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, si la resolución combatida se publicó por estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN el treinta de julio de dos mil diecinueve, es a partir de entonces que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

En efecto, la regla partidista prevista en el artículo 3 del Reglamento de Candidaturas, resulta igualmente aplicable cuando se pretendan controvertir, ante los tribunales electorales –tanto locales, como federales–, actos o resoluciones derivados de los procedimientos electivos del Partido Acción Nacional, como en el caso lo es, la elección del candidato a Consejero Estatal y Presidente del Comité Directivo Municipal.

Es decir, en el procedimiento electivo del Consejo Estatal del PAN y Comité Directivo Municipal, todos los días y horas deberán ser considerados como hábiles, inclusive cuando se pretenda acudir a los órganos jurisdiccionales electorales, porque la normativa federal y partidista son coincidentes en prever esa situación.

Lo anterior, se afirma en ese sentido, porque la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del Partido Acción Nacional fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional.

Esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Al respecto, es aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 18/2012 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**<sup>20</sup>

Cabe resaltar, que dicho criterio fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en los expedientes con claves SUP-JDC-9/2017 y SUP-JDC-601/2018, el cual hace suyo este Tribunal local, al tratarse un asunto esencialmente relacionado con el caso que se resuelve.

Del desglose de la normatividad legal que precede, y de los criterios establecidos por ese Tribunal superior que sirve como marco jurídico y criterio aplicable al caso en concreto, este Tribunal considera que son **infundados los agravios** expresados por los actores, toda vez que contrario a lo aducido por los actores, la autoridad responsable fundamentó y motivó debidamente su resolución, al aplicar la normatividad y los criterios antes señalados y válidamente aceptados, como enseguida se enuncia.

Refieren los actores como agravio, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, que desechó por extemporáneo su medio de impugnación partidista, al considerar que indebidamente la autoridad responsable aplicó el artículo 3° del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN, cuando en su apreciación consideran aplicable el artículo 114 de dicho reglamento.

Al respecto, en análisis de la resolución emitida, se advierte que efectivamente la autoridad responsable determinó desechar el juicio de inconformidad partidario, al considerar que éste se presentó fuera del plazo de los cuatro días hábiles, considerando que al tratarse de un proceso para

---

<sup>20</sup> Consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

la renovación de órganos internos del PAN - Consejo Estatal y de Planillas e integrantes del Comité Directivo Municipal-, todas las horas y todos días son hábiles, sustentando su determinación en los artículos 3º, y 115 del Reglamento citado.

En este orden, citó el artículo 3º para sustentar que al tratarse de un proceso electoral interno para la renovación del Consejo Estatal y los Comités Directivos Municipales del PAN, todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, señaló que de acuerdo al artículo 115 transcrito, el plazo para interponer un juicio de inconformidad, es de cuatro días, contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado en la instancia partidista.

Finalmente, señaló que el acuerdo impugnado en la instancia intrapartidista, fue notificado mediante su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN, el treinta de julio de dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior, concluyó que los actores debieron presentar el Juicio de Inconformidad intrapartidario, en contra del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación, es decir del treinta y uno de julio al tres de agosto del presente año, en consecuencia desechó por extemporáneo el medio de impugnación partidista al haber sido interpuesto el día cinco de agosto del dos mil diecinueve.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad a la normatividad interna del PAN, al considerar correctamente que el acuerdo impugnado en la instancia partidista, se trata de un proceso para la renovación de órganos internos del PAN, por lo que aplica lo dispuesto en los artículos 3 y 115, así como los transcritos artículos 128, 129 y 130 del Reglamento multicitado.

### **Solicitud de la inaplicación del artículo 3° del Reglamento de Candidaturas para renovación de las Dirigencias Locales y Municipales**

En este orden de ideas, los actores solicitan a este Tribunal la inaplicación del artículo 3° del Reglamento de Candidaturas, para renovación de las Dirigencias Locales y Municipales, por ser contrario a las disposiciones estatutarias, a criterios de convencionalidad y a la Tesis XII/2012, con el rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE.**

Resulta **improcedente** la inaplicación de la norma solicitada por las razones siguientes:

Refieren los actores que el citado artículo 3 del Reglamento es contrario a las normas estatutarias, a criterios de convencionalidad y a la Tesis XII/2012. Señala que el reglamento fue aprobado en el año 2014 y en consecuencia reglamentaba los Estatutos Generales pertenecientes a la LVII Asamblea Nacional Extraordinaria, los cuales fueron derogados por los actuales Estatutos Generales pertenecientes a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, por tanto, sus disposiciones se aprobaron para reglamentar la elección de candidaturas a cargos de elección popular vinculados a procesos constitucionales.

No obstante, tales manifestaciones son genéricas y no precisan cuáles son las disposiciones del Estatuto o criterios de convencionalidad que se violentan o contrarían, así como por qué es contradictoria a la tesis XII/2012, lo que impide el estudio o análisis correspondiente.

Por otra parte, no obstante que en el caso, como se dice, el reglamento en cita fue aprobado para reglamentar Estatutos ya derogados, lo trascendente y jurídicamente cierto es que el Reglamento de Selección de Candidaturas

a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional es una norma intrapartidaria vigente y por tanto, sus disposiciones son obligatorias para los órganos y militantes de ese partido.

Ahora bien, en este caso, este Tribunal considera improcedente este motivo de disenso, al existir un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>, respecto a la aplicación del artículo 3° del Reglamento de Candidaturas, en cuanto al tema de fondo respecto del plazo para la presentación de un medio de impugnación en contra de un acto derivado de procesos electorales de renovación de los órganos internos del PAN, en el que deberán contabilizarse todos los días y horas como hábiles, de conformidad con dicho ordenamiento.

En concepto de este Tribunal, en el tema de fondo que subyace a la causa de pedir de los actores, ya existe un pronunciamiento por parte de la máxima instancia en materia electoral, e incluso, existe jurisprudencia vigente sobre el tema, la cual es de observancia y aplicación obligatoria, tanto para la autoridad responsable del acto, como para los tribunales, la cual está identificada como Jurisprudencia 8/2012 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**<sup>22</sup>, la cual si bien fue emitida en casos diversos, es aplicable mutatis mutandis al asunto en estudio.

En efecto, los actores solicitan la inaplicación del artículo 3° del Reglamento de Candidaturas, sobre la base que consideran aplicable el artículo 14 del mismo ordenamiento, al considerar que el acto que impugnan en la instancia partidista, no se produce en un proceso de selección de candidaturas federales o locales, por lo que considera que los días para la presentación

---

<sup>21</sup> En los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-9/2017 y SUP-JDC-601/2018.

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

del medio de impugnación partidista debía ser tomando en cuenta solo los días hábiles, de conformidad al último precepto señalado.

Mientras que, la jurisprudencia antes aludida, aborda precisamente tal problemática, ya que determina que el plazo para promover medios de impugnación, deberán considerarse todos los días como hábiles, cuando así se prevea para los procedimientos de elección partidaria, cuestión que ocurre en el caso en concreto al estipularse dicho plazo en el artículo 3° del Reglamento de Candidatura del PAN, y al tratarse de la interposición de un juicio de inconformidad en contra de los resultados de un proceso de elección para la renovación interna de los órganos del multicitado partido político.

En la cual, en efecto, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>, para configurar dicha jurisprudencia, en esencia consistieron en determinar que:

Que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Por ello, se **desestima** la solicitud de inaplicación del artículo 3° del Reglamento de Candidaturas.

Por otro lado, los actores señalan que la autoridad responsable no tomó en cuenta que bajo protesta de decir verdad manifestaron que tuvieron conocimiento del acuerdo COP-GRO-04/2019, mediante el cual se declaró la procedencia de los resultados para el Consejo Nacional, Estatal y de planillas a Presidentes e integrantes de Comité Directivo Municipal, de las

---

<sup>23</sup> Consultar las sentencias, SUP-JDC-213/2012, SUP-JDC-250/2012 Y SUP-JDC-251/2012.

asambleas efectuadas el veintisiete y veintiocho de julio de dos mil diecinueve, el día dos de agosto del diecinueve.

También refieren que el acuerdo apareció en los estrados electrónicos el día primero de agosto del dos mil diecinueve, y que dicho acuerdo debía ser notificado de manera personal y no por estrados electrónicos, atendiendo a los artículos 128 y 129 del Reglamento de Candidaturas.

Al respecto, es infundado el agravio, por lo siguiente:

Los actores señalan que el acuerdo impugnado ante la instancia partidista, apareció en los estrados electrónicos el día primero de agosto de dos mil diecinueve, y que tuvieron conocimiento de él hasta el día dos de agosto siguiente, para lo cual aportan como prueba la fotografía inserta en el escrito de demanda, consistente en la impresión de una captura de pantalla donde se observa un membrete del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, imagen que solo genera indicios de lo pretendido y no plena convicción, en términos de lo señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>24</sup>, sin que las y los actores hayan ofrecidos otros elementos de prueba que robustezcan su dicho.

En contraste, obra en el expediente, la copia certificada del acuerdo impugnado ante la instancia partidista<sup>25</sup>, y sus respectivas notificaciones, por estrados físicos y electrónicos, en las que consta que la publicación ocurrió el treinta de julio de dos mil diecinueve, documentales privadas que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de lo estatuido en los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios Local.

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>25</sup> Vistas a fojas 316 a 365.

En efecto, la autoridad responsable acredita que la notificación por estrados físicos y electrónicos, se practicó de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 130 del Reglamento de Candidaturas, desde el treinta de julio de dos mil diecinueve, consecuentemente, el hecho acreditado demerita las manifestaciones de la parte actora, las cuales no se encuentran sustentadas con otros elementos que presuman la verdad de lo dicho.

Aún más, en el punto II del acuerdo en el que se declaró la procedencia de los resultados entre otros, de los candidatos a integrar el Consejo Estatal y de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal, se ordenó la publicación del acuerdo por los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Estado de Guerrero.

De lo anterior, se advierte que los estrados físicos y electrónicos son el medio adecuado y válido que se determinó para cumplir con el fin previsto de dar a conocer los acuerdos emitidos en los procesos de elección interna para integrar los Órganos Directivos del PAN, por lo cual a la notificación realizada por estrados físicos y por estrados electrónicos, se le otorga efecto pleno en cuanto su alcance y contenido.

Lo anterior tiene fundamento en las razones esenciales que dieron origen a la jurisprudencia **34/2016**, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**<sup>26</sup>, así como en la tesis relevante LXXII/2015, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**,<sup>27</sup> de las cuales se desprende que el uso de estrados

---

<sup>26</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.

electrónicos como un mecanismo eficaz, cuando se prevé en la normativa interna de los partidos, y debe surtir efectos desde el momento en que ésta se realizó, por lo que las partes quedan vinculadas de ser el caso a ejercer sus derechos de defensa en ese momento.

En esa tesitura, se advierte que la notificación realizada por estrados, se realizó a través del medio aceptado y reconocido por el PAN y por las y los contendientes, quienes son sabedores que la publicación en los estrados tiene como finalidad, notificar y hacer del conocimiento a los (as) interesados (as) dentro del proceso de selección de candidaturas para integrar los órganos directivos del PAN, de todos los actos atinentes al mismo, entre ellos, de los resultados, para que de esta manera quien se sienta afectado (a) con la decisión, se imponga en tiempo y forma de la información necesaria, para poder ejercer eventualmente su adecuada defensa.

Por estas razones, este Tribunal, considera que el partido político dio cumplimiento a los artículos 128 y 130 del Reglamento de Candidaturas, al haberse publicado en la página oficial del Comité Directivo Estatal del PAN, en el apartado de los estrados electrónicos el acuerdo impugnado en la instancia partidista, (no como lo pretenden los actores que debían ser de manera personal).

Lo anterior, además porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que la notificación por estrados electrónicos, con independencia del órgano al que corresponda el dominio y control de la página de internet mediante la cual se haya realizado la publicación, debe concedérsele valor suficiente para validar su difusión, salvo prueba en contrario.<sup>28</sup>

En efecto, en el caso en concreto se advierte que el acuerdo impugnado en la instancia partidista, fue notificado al ser publicado en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, el treinta de julio de dos mil

---

<sup>28</sup> Consultar la sentencia SCM-JDC-213/2018 y acumulados.

diecinueve, ello se desprende de las constancias<sup>29</sup> que integran el expediente, sin que existe prueba en contrario, además fue practicada la notificación vía estrados físicos, en la misma fecha, por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019 del PAN, en los estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

Aunado a ello, se estima que los actores tal como lo refieren es su escrito de demanda al haber participado en el proceso de selección de candidatos a integrar el Consejo Estatal y elección del Presidente del Comité Directivo Municipal, del PAN, en Arcelia Guerrero, deberían estar pendientes de las bases establecidas en los documentos relativos a dicho proceso de selección.

Por tanto, no pueden alegar desconocimiento de la fecha en que se realizó la publicación en estrados físicos y electrónicos, pues es claro que debieron tener pleno conocimiento, dado que desde la emisión de la convocatoria a participar en el proceso de selección para integrar los Órganos Directivos del PAN<sup>30</sup>, como contendientes y participantes en dicho proceso de selección, tenían la responsabilidad de revisar periódicamente estos espacios.

Con base en lo anterior se crea convicción en este Tribunal, de que fueron satisfechos los requisitos exigidos para otorgarle alcance jurídico a las notificaciones y, por ende, se colma el fin de éstas, consistente en hacer del conocimiento de los actores el acuerdo impugnado en la instancia partidista, toda vez que se reitera la notificación por estrados es un instrumento válido y razonable para producir su conocimiento, a partir del cual debía computarse el plazo para controvertirlo.

En ese sentido, y para robustecer, tal como lo ha determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones por estrados

---

<sup>29</sup> Vistas a fojas 315, 366 y 367.

<sup>30</sup> Vista a fojas 69 a 81, la cual los actores anexaron como prueba en el juicio de inconformidad intrapartidario.

tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes dependiendo a quiénes van dirigidas, por lo que, cuando se encuentran dirigidas a las partes, (en este caso a los militantes del PAN) se deben entender como una auténtica diligencia de notificación que surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada.

Lo anterior, además se robustece en la razón esencial de la jurisprudencia **22/2015**, de la Sala Superior, con el rubro: "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**" <sup>31</sup>, de la cual se desprende que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente; es decir, cualquier acto que genere afectación, como en el presente caso.

Por las razones anteriores, es dable concluir que la notificación por estrados físicos y electrónicos del acuerdo COP-GRO-04/2019, se realizó debidamente el treinta de julio del año en curso, por lo que se confirma que la presentación del medio de impugnación intrapartidista es extemporáneo.

Determinado lo anterior, lo **infundado** de este juicio, consiste en el hecho de que el juicio de inconformidad partidista interpuesto por lo actores, fue presentado de manera extemporánea, en virtud de que el acuerdo combatido, fue notificado el treinta de julio del año dos mil diecinueve<sup>32</sup>, por lo que el plazo para su presentación corrió a partir del treinta y uno de julio al tres de agosto del año en curso, y su demanda<sup>33</sup> fue presentada el día cinco de agosto del presente año, por lo que su presentación se encuentra fuera del término legal.

---

<sup>31</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38-39

<sup>32</sup> Tal como aprecia en la copia certificada de la notificación por estrados del acto impugnado en la instancia partidista, vista a foja 315, 366 y 367.

<sup>33</sup> Visto a foja 35.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que las conclusiones a las que arriba la autoridad responsable son suficientes para haber desechado el juicio de inconformidad partidista interpuesto por los actores, ya que tal determinación fue debidamente fundada y motivada, de conformidad a la normatividad intrapartidaria del partido político.

En consecuencia, al haberse declarado infundados e improcedentes los planteamientos de los recurrentes lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

#### **Solicitud de resolver con plenitud de jurisdicción.**

Este Tribunal considera inatendible la solicitud presentada e innecesario realizar un pronunciamiento al respecto, al haberse declarado infundados los agravios y en consecuencia, ser procedente confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Rigoberto Ramos Romero y Miguel Ángel Bahena Nava.

**SEGUNDO.** Se confirma en sus términos, la resolución de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente con clave **CJ/JIN/122/2019**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, en su domicilio señalado en autos la presente determinación; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a los demás interesados, en

términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT**  
**SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO**  
**ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS